

RESOLUCIÓN N° 0753

EXPEDIENTE N° 624-14

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA  
RESOLUCION N° 1234 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015.**

**EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS  
FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL DECRETO  
DISTRITAL N° 0941 DE 2016, Y**

**I. CONSIDERANDO**

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 3.-Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: *“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*
- 4.- Que de conformidad con el Decreto No. 0890 de 24 de diciembre de 2008, mediante el cual se modifica parcialmente el Decreto No. 0868 de 23 de diciembre de 2008, que en su artículo cuarto señala: *“Adiciónese al artículo 75 del precitado Decreto, las siguientes funciones: 1. Adelantar en primera instancia los procedimientos administrativos por infracción a las normas urbanísticas e imponer la sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la normatividad vigente (...).”*

**II. HECHOS:**

- 1.- Que mediante Resolución N.º 0654 de 12 de julio de 2017, se declaro infractor de las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla al señor MARCO FIDEL AMEL PINTO identificado con CC N° 816.486, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 47 N° 14-77, con referencia catastral N° 01-05-0573-0034-000 y matrícula inmobiliaria 18P016802743604722, por construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia en un área de 200 Mts2, por lo que se le impuso el pago de una multa equivalente a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS, (\$ 49.180.000.00 m/l). El mencionado acto se encuentra debidamente notificado y quedo ejecutoriado el 04 de octubre de 2017.
- 2.- Que mediante escrito radicado N° GGI-CO-OF-014451, se recibió escrito de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Pública Distrital, en el cual manifiesta que en desarrollo del proceso de cobro coactivo que ejecuta su dependencia en virtud del Acto Administrativo N° 0654 de 2017, advirtió que la cedula N° 816.486 correspondiente al señor MARCO FIDEL AMEL PINTO, se encuentra cancelada por muerte; por lo que solicita la revisión del caso concreto.
- 3.- Que a través de radicado EXT-QUILLA-19-108317 de 11 de junio de 2019, la Registraduría Nacional del Estado Civil con Oficio 0910-CAI, informó a este despacho que la Cedula de Ciudadanía N° 816.486 de Barranquilla, expedida el 17 de mayo de 1956 se encuentra CANCELADA POR MUERTE, según Resolución N° 3079 del 01 de enero 1985

### III. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA

*El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que “ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que en el presente caso tal como se señaló en el acápite de antecedentes, contra la resolución objeto de estudio no se presentaron los recursos de Ley, ni ha operado la caducidad judicial en relación con su control judicial correspondiendo resolver de fondo la solicitud de revocatoria presentada.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primeramente, conviene aclarar que los procesos adelantados ante la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público se inician de oficio y/o a petición de parte, es decir que la administración actúa amparada y bajo la estricta observancia de la ley, acatando los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia a la Constitución Política nacional, en aras de garantizar el debido proceso acogido en el artículo 29 de la misma Constitución.

Que la Corte Constitucional, mediante sentencia del 6 de octubre de 1999, Ref.: Expediente D-2356, dispuso: “(...) La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

(...)

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que en el caso materia de estudio, el señor MARCO FIDEL AMEL PINTO identificado con CC N° 816.486, se encuentra fallecido, hecho que corroboro la Registraduría Nacional del Estado Civil con Oficio 0910-CAI, recibido con radicado EXT-QUILLA-19-108317 de 11 de junio de 2019, en cual consta que la Cedula de Ciudadanía N° 816.486 de Barranquilla, expedida el 17 de mayo de 1956 se encuentra CANCELADA POR MUERTE, según Resolución N° 3079 del 01 de enero 1985; lo cual en el caso particular, para el ejercicio del derecho a la defensa al momento de iniciar el proceso de cobro coactivo hace que resulte imposible contar con la anuencia u oposición del señor MARCO FIDEL AMEL PINTO, por cuanto se encuentra fallecido.

Así las cosas, tomando como punto de referencia y por principio de analogía, las consideraciones en materia civil sobre las causales de extinción de las obligaciones, cabe aplicar las mismas al caso concreto; pues en materia de derecho civil, si bien, la muerte del deudor no se encuentra contemplada taxativamente como una causal directa de extinción de la obligación, si aplica como una causa

0753

particular de ciertas obligaciones, pues al tratarse de obligaciones carácter personalísimo, se configura la extinción de la obligación, en efecto la imposibilidad de ejecución es un modo de extinguir las obligaciones, que para la presente investigación se configura en la imposibilidad de ejecutar el proceso de cobro coactivo de la sanción impuesta por este despacho mediante Resolución N° 0654 de 2017, al fallecido MARCO FIDEL AMEL PINTO; dado que constituye un hecho de imposible cumplimiento cobrar o ejecutar a quien física y jurídicamente no existe. Así pues nos encontramos frente a un caso de fuerza mayor o caso fortuito, como lo es la muerte del declarado infractor, máxime cuando la misma según información registrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, ocurrió antes de iniciar la investigación sancionatoria 624 de 2014, adelantada por esta Secretaría, razón por la cual se hace imposible materializar el cumplimiento del acto administrativo proferido 12 de julio de 2017, debido al carácter de *intuitu personae* que reviste la obligación derivada de la sanción impuesta por incumplimiento a la norma urbanística.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la revocatoria directa de la Resolución N° 0654 de 12 de julio de 2017, proferida dentro de la investigación 624 de 2014, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de la presente actuación.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo del expediente N.º 624 de 2014 que cursa en este Despacho de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Alcaldía Distrital.

**ARTICULO CUARTO:** Oficiar de la presente decisión a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital y a la oficina de Control Urbano de la Secretaría de Control Urbano y espacio público.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos

Dado en Barranquilla, a los

23 JUL. 2019

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CÁCERES MESSINO**  
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Revisó: PSZ  
Proyecto: MATC.